

Radicación: N° 098-2018
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Mary Lozano de Calderón y otros
Accionado: Departamento del Tolima y otro



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, Diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 098-2018
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARY LOZANO DE CALDERON Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 05 de Abril de 2018, mediante el cual se fijaron gastos ordinarios del proceso por valor de sesenta mil pesos (\$60.000) a cargo de cada uno de los demandantes para una suma total de seiscientos mil pesos (\$600.000).

Indica que a su juicio, es exagerado dicho pago cuando los gastos que se efectúan correspondan a un solo proceso y no procesos individuales, ni se va a notificar individualmente a las partes demandadas.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El numeral 4 del artículo 171 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece que el demandante debe depositar la suma que los reglamentos establezcan para pagar gastos ordinarios del proceso. Igualmente indica que el remanente se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

Por su parte el Decreto 2867 de 1989, el cual actualmente regula lo relacionado con los gastos ordinarios del proceso, consagra en su artículo 2 que la suma que señale el ponente para cubrir los gastos ordinarios del proceso deberá ser razonable y no podrá exceder de veinte mil pesos (\$20.000.00) moneda corriente y que esta cuantía se incrementará cada año en el veinte por ciento.

De lo anterior se sustrae que es el Juez quien tiene la potestad de determinar razonablemente el valor de los gastos ordinarios del proceso, para cubrir todos costos que se puedan generar en el transcurso del proceso, los cuales hasta el día de hoy no pueden superar el valor de un millón quinientos ochenta y nueve mil novecientos treinta y siete pesos (\$1.589.937) aproximadamente, para cada uno, de acuerdo con la actualización señalada en la anterior norma.

En el presente asunto tenemos que mediante auto del 05 de Abril de 2018, el despacho consideró que se debe pagar por concepto de gastos ordinarios del proceso por valor de sesenta mil pesos (\$60.000) a cargo de cada demandante, es decir, que como quiera que la demanda fue presentada por 10 personas, el total a consignar son seiscientos mil pesos (\$600.000).

Ahora bien, lo anterior tiene fundamento en que en el sub-examine no nos encontramos ante una acumulación de pretensiones, sino una acumulación de procesos, por lo que cada accionante debe sufragar los gastos que le correspondan dentro de la acumulación, los cuales fueron fijados por el despacho haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Es preciso aclarar que los dineros solicitados por concepto de gastos ordinarios del proceso no solo tiene como fin el pago de notificaciones personales, sino que también es utilizado para sufragar expediciones de copias, desgloses, publicaciones, correo, certificaciones y cd's de audiencias tal y como se puede observar en el Acuerdo 2552 del 4 de agosto de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, la suma fijada sería el valor que tendrían que cancelar si interpusieran la demanda de manera separada, no se debe olvidar que se está ante un litisconsorcio facultativo donde lo único en común entre los demandantes es el acto demandado y, por ende, cada uno debe asumir los costos de sus pretensiones. Así mismo del valor pagado por cada uno de los accionantes como gastos del proceso se descontará cada una de las actuaciones que requiera un gasto extra, tales como fotocopias, notificaciones, publicaciones y demás que se requieran.

Sumado a lo anterior, es necesario advertir, que los remanentes de estos dineros se devolverán a los interesados al finalizar el proceso; razón por la cual no se está atentando contra ningún principio constitucional, pues se reitera, que no se requieren para satisfacer necesidades particulares, sino que están destinados a cubrir todos los gastos que se generen dentro del proceso.

Igualmente frente al recurso de apelación solicitado en subsidio del de reposición el Despacho se dirige expresamente a la Ley 1437 del 2011 la cual en su artículo 243 es clara en definir los autos apelables en primera instancia, en los cuales no se encuentra el que inadmite la demanda; por consecuencia este se negará.

Conforme a los argumentos antes expuestos, no se advierten argumentos que lleven a modificar la decisión tomada por el despacho en auto del 05 de Abril de 2018 y en razón de ello no se repondrá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

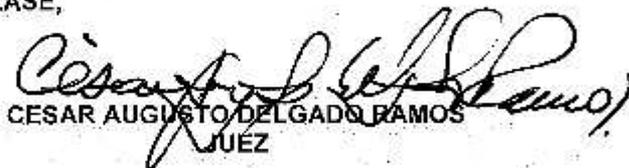
RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 05 de Abril de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.: Niéguese el recurso de apelación solicitado por la apoderada de los accionantes.

TERCERO.: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué